circles en al theten publico, anarenalma in : de bienos, noriconer a derechon que

# Ole along the control of the control PROVINCE TO SERVING

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

because, A. Conde de Heisella Seine

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en ios Bolitines oficiales se han de mandar al Jefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Pascios de suscaicion.—En esta capital, llevado á domicilio, 2:50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año-Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boleria, plaza de Santiago, 2.-Fuera de estacapital, directamente por medio de carts à la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.-Un número suelto, 50 céntimos de pesea.;

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

RI Gobernator general podrá na story-

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio macional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGANICA PROVINCIAL DE LA PENÍNSULA.

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

### TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la isla de Cuba y sus adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division

territorial.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales compren-

didos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno Supremo, la alteración será objeto de una

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el tít. 1.º de la ley Muni-cipal en lo relativo á su condicion y derechos.

### TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

### Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

1.º El Gobernador.

2.º La Diputación provincial. B.º La Comision provincial con el ca-

racter y funciones que determina el artículo 63.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno Supremo, así como todos los empeados que bajo las órdenes de aquel hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arreglo al art. 40 de la ley Municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Di-

putados provinciales.

Si los que por esta regla deben ser nombrados no llegan al número de 12, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponde elegir á la provincia exceden de 20, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan ménos poblacion. El Gobierno general publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion,

tenezona a la provincia o a untadion-

Art. 8.º La Comision provincial se compone de cinco Vocales nombrados con sujecion á esta ley.

### CAPÍTULO II.

### Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actas.
3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprebando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion; vi-gilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en caso de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta de todo al Gobernador general de la

6.º Suspender los acuerdos de la Diputacion provincial y de les Ayuntamientos cuando proceda con arreglo á esta ley y á la Municipal, y ejercer las atribucio-nes que las mismas y las demás vigentes le concedan.

7. Suspender en el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, en los casos y en la forma prevenidos en esta ley y en la Municipal.

Suplir, por sí ó por sus delegados, la accion provincial y la municipal, ya nombrando la Diputacion y Ayuntamientos cuando no se reunan, ó completando su número cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y dando cuenta en todo caso al Gobernador general de la isla.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir à la Diputacion las excitaciones que le perezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo recla-

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobiergo, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y dis-

posiciones que éste dictare en virtud de

sus facultades.

Art. 13. El Gobernador general designará la perona que haya de sustituir al Gobernador de la provincia en ausen-cias y enfermedades. Si la ausencia fuere de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobernador general en los casos urgentes.

Art. 14. El cargo de Gobernador es incompatible con todo otro provincial o municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior en res estaman obje

### CAPITULO HI.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 15. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno Supremo, oyendo á las respectivas Diputaciones.

Art. 16. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 17. Ningun Municipio formará parte de distintos distritos electorales.

Art. 18, Para la division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno, la Diputacion formará un proyecto, que será publicado en la provincia respectiva y en la Gaceta de la Habana un mes ántes de elevar la propuesta al Gobernador general. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, los cuales, con su informe y el proyecto de la Diputacion, pasará al Gobernador general dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

El Gobernador general remitirá el yecto con su informe al Ministerio de Ultramar por el correo más inmediato.

El Ministerio de Ultramar, oyendo préviamente al Consejo de Estado, fijará la division de los distritos, con la designacion de sus respectivas cabeceras, en el plazo más breve posible.

Una vez hecha la division y designacion, no podrá ser alterada sino en virtud de expediente justificativo, que resolverá el Ministerio de Ultramar con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

 Los Diputados á Córtes. 2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de algunos de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayun-

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados iucompatibles con el de Diputado previncial.

6.º Los que tengan contienda admi-

nistrativa ó judicial pendiente con la Diputacion o con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

El cargo de Catedrático de Universi-dad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 20. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos pre-sentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias ántes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente, correspondien-do la presidencia al Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion in-

terinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, y a fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputacion á formar una terca de individuos de su seno, la cual elevará al Gobernador general para que éste nombre de entre ellos el Presidente de la corporacion.

Acto contínuo elegirá ésta de entre sus miembros un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

El Gobernador general podrá no aceptar los propuestos, y en este caso nombrar Presidente á otro cualquier individuo de la Diputacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante y lo comunicará al Gobernador, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina. Art. 26. Si la Diputacion acordare la

anulacion de algun acta, comunicará su acuerdo al Gobernador, que dispondrá su inmediata publicacion.

Este acuerdo será ejecutorio, y se procederá en consecuencia á eleccion parcial si el interesado no interpusiere re-curso en el término de ocho dias ante la Audiencia del territorio.

Art. 27. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses 5.º y 10.º del año eco-

Art. 28. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno Supremo.

Art. 29. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 30. Las vacantes extraordina-rias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobernador general la proveera interinamente en cualquiera persona, si la hubiere, que ántes haya desempeñado por eleccion el cargo de Diputado provincial. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 31. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 30,

despues de la convocacion.

Art. 32. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobreviniesen causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobernador

Art. 33. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobernador general ó del de la provincia.

Art. 34. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su do-micilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en los periódicos oficiales ó en la forma de costumbre.

Art. 35. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir altera-

ciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobernador general.

Dentro de los 15 dias siguientes á la comunicacion el Gobernador general resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunica-do resolucion alguna superior en con-

Art. 36. Las sesiones tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con éstos, y tambien cuando se trate de las actas de elecciones provin-

De las sesiones se insertará un extracto en el Boletin ó periódico oficial.

Art. 37. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificativa dejare de cum-plir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 100 pesetas por cada vez, siéndole además imputa-bles los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expre-sadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus actos no se opongan

á lo dispuesto en el artículo que sigue. Art. 38. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 39. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 40. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidasen los artícu-los 57, 58, 95, 99, 101, 103, 104 y 107

de la ley Municipal.
Art. 41. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar, que será sometido á la apro-bacion del Gobernador general.

Art. 42. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

### CAPÍTULO IV.

### Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 43. Es de la competencia de la Diputacion provincial el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, segun esta ley ó la Municipal, no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere

á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interes provincial, es-tablecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, Exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que corresponden á la Diputacion en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobernador general la legislacion vigente.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase

de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á estableci-mientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion cuenta de los recursos necesarios para la relacion de los servicios que están confiados á la Diputacion.

La Diputación se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no le competan exclusivamente y en que obra por delegacion.

Art. 44. Es aplicable á la Diputacion provincial lo dispuesto en el art. 74 de la ley Municipal. Tambien lo es el artículo 70 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta corporacion.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por la Diputacion provincial se acomodarán á las disposi-ciones vigentes sobre Instruccion pública.

Art. 45. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal.

Art. 46. Los acuerdos tomados por la Diputacion previncial en conformidad á lo dispuesto en el art. 43 son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta léy.

Art. 47. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual pue-de en todos los casos suspenderlos por sí; y á instancia de cualquier residente en

la provincia, en los casos siguientes:
1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2. Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias signientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará a correr desde el recibo del expediente, si el Gobernador lo hubiere reclamado para su exámen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 48. Notificada la suspension, podrá la Diputacion recurrir en alzada al Gobernador general, á quien el de la provincia remitirá el recurso con el expediente y su informe en el término de ocho dias.

El Gobernador general resolverá, prévia consulta del Consejo de Administracion, dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente.

(Se continuarà.)

### Gobierno civil.

Secretaria. - Negociado 6.º - Circular.

Próxima á publicarse la convocatoria de la eleccion de Diputados provinciales para la renovacion bienal de su mitad, estoy seguro que los Ayuntamientos de esta provincia habrán tenido muy presentes las disposiciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la de 16 de Diciembre de 1876 en cuanto se refieren á la rectificacion preceptuada por sus articulos 24 a 30. La base principal en que descansan todas las operaciones electorales es el libro del censo, que debió ser objeto de aquella rectificacion, de cuyo censo se han de sacar y remitir copias, 15 dias ántes de la eleccion, á la cabeza del distrito electoral y á la Diputacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de citada ley.

Con el fin de que este servicio no se descuide por parte de los Sres. Alcaldes, les prevengo que en los últimos 10 dias del próximo mes de Agosto se han de senalar por medio de este periódico oficial los en que tendrá lugar la eleccion, para que anticipadamente á dicho plazo verifiquen la remision de las expresadas listas á la Diputacion de esta provincia por conducto de este Gobierno y bajo su más estrecha responsabilidad.

Madrid 20 de Julio de 1878 .= El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spinola

# Diputacion Provincial.

La Diputacion provincial, enterada de que Doña María Fernandez Muñoz (q. e. p. d.) ha legado 1.000 pesetas á la Inclusa, con encargo de que por su alma y la de los difuntos de su intencion se diga una misa cantada con responso ó dos rezadas, ha acordado en sesion de este dia que se haga público por medio del Boletin oficial de la provincia.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Di-putado Secretario accidental, R. San

Pliego de condiciones bajo las que la Exema. Diputa-cion provincial de Madrid saca à licitacion pública le suministro de todo el tocino que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 15.600 kilógramos.

El proveedor ha de suministrar desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo de 1879, todo el tocino que necesiten los Establecimientos de Beneficen-cia sin limitacion alguna, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos.

2.\* El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, lardo, añejo, de ningun modo rancio ni saladillo, y no reuniendo estas circunstancias se procederá a comprar otro por cuenta del contratista, si en el término que le marque la persona encargada al efecto por el Director del Establecimiento no presenta dicho artículo con las condiciones

establecidas.

3. El precio de cada kilógramo de tocino será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 73 céntimos cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4. Para la celebracion de la subasta y to-mar parte en ella los licitadores, se observa-

ran las reglas siguientes;

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.698 pesetas. Tercera. El Presidente irá numerando los

pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni metivo.

Motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Serta La adindicación provisional del

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine. Sétima. Hechala adjudicación provisional,

se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores

sus respectivos documentos de depósito.

5. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 à que ascienda el importe del servicio, segun el consumo cal-culado, con sujecion al tipo de su postura.

6. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de caracter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasio-nar el contratista faltando al cumplimiento

del pliego de condiciones.

7. No se admitiran las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen-

incapacitades legalmente. 8. El contrato ha de ser à riesgo y ventu-ra, excepto el caso de que varie el precio en alza o baja por efecto de leyes o disposiciones posteriores á su celebracion, emana-das del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de conside-raciones o eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via

que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán; Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo

los perjuicios que hubiere recibido la Provin-

cia por la demora del servicio. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendra sienpre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á se compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le per-

13. La subasta tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion,

plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 20 de Julio de 1878.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en...., calle de..... número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sa-cando á pública subasta la Excma. Diputa-cion provincial de Madrid el suministro de todo el tocino que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 15.600 kilógramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

# Administración económica.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos, publicada en la Gaceta de hoy, se previene á to-dos los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber á los comisionados que se hallan instruyendo expedientes de apremio, cuya certificacion comprenda débitos de consumos, cereales, sal, impuesto personal y 5 por 100 de presupuestos municipales, anteriores al año económico de 1877-78, que desde la publicacion de la presente quedan suspendidos los procedimientos, satisfechas que sean las dietas legitimamente devengadas; debiendo presentar en esta Administracion los expe-

dientes instruidos. Madrid 23 de Julio de 1878.=El Jefe

económico, Antonio Laá.

#### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 1.º del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	· CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE  Pesetas cents.
Eustaquio Hernandez	Torres	Trbana	Madrid Meco  Torres Colmenar Tielmes Fuenlabrada Moralzarzal Redueña.	Clero.	770 141'2 47'5 12'5 25'6 113'6 92 4'5 15'6 7'5

Madrid 20 de Julio de 1878 .= El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 2 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.  Pesetas cénts.
D. Angel Valera y Perez Antonio Balsalobre  "" Francisco Sanchez.  ""  Gregorio Martin.  Galo Mateo	Villaconejos	The state of the s	Aranjuez	Clero.	15.725 <sup>4</sup> 10 25 15 <sup>6</sup> 63 62 <sup>4</sup> 12 27 <sup>4</sup> 50 253 <sup>4</sup> 13 18 <sup>4</sup> 25 50 <sup>4</sup> 16 12 <sup>4</sup> 50 28 <sup>4</sup> 76 175 17 <sup>4</sup> 50

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

## Providencias judiciales.

JUZGABOS DE PRIMERA INSTANCIA 1

### Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda con motivo de haberse arrojado por una ven-tana de la casa núm. 7 de la calle de La-toneros María Abella Alvarez, se cita y llama á ésta, que salió del Hospital el dia

8 del corriente á instancia de su familia, á su hermana Manuela y á su madre Luisa Alvarez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezcan en dicho Juzgado y Escri-banía á prestar sus declaraciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 15 de Julio de 1878. V.º B.º=

El Escribano, José Escribano.

### Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de diferentes bienes muebles y de una casa, sita en la calle de la Flor Alta de esta villa, señalada

con el núm. 9 moderno y 1 antiguo, de la manzana 465, embargados á Don Cárlos de Figueroa y Breton; haciéndose el remate de los muebles el dia 31 del mes actual, y para el de la casa el dia 10 de Agosto inmediato, á las once de sus respectivas mañanas, en la sala-audiencia del Juzgado, estando los autos de manifiesto en Escribanía.

Madrid 16 de Julio de 1878,-El Escribano, Bartolomé Uceda. 182

### Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á D. José Gairo, que ha vivido Paseo del Cisne, 3, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de seis días á prestar declaracion como testigo en causa criminal.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878 .-Sabino Ruiz de Lope .= Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

### Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de prime-ra instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Juan Granados Gutierrez, vecino que fué de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contades desde el siguiente al en que se verifique la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en causas criminales que se le siguen por contrabando; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que corresponda con arreglo á derecho.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1878. — Rafael Solís Liébana. — Por mandado de su señoría, Hipólito Gete y Peña.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamento criminal, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias à Don Juan Granados y Gutierrez, del comercio de esta capital, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, à fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario à prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por el delito de defraudacion à la Hacienda; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid à 12 de Julio de

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco dias à Don Julio Salles, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, à fin de que en dicho término comparezca en el Juzgado y Escribanía del actuario à fin de practicar una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hava lugar.

ca le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Julio de 1878. = El Juez. = El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de nueve dias á D. Juan Granados y Gutierrez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuició que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco dias a Martin Rodriguez Tejada, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1878.=El
Juez.=El actuario, Pablo Gargantiel.

### Latina

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de seis dias á Juan Autonio Fernandez, de 31 años de edad, casado, carpintero, que ha habitado en la calle del Aguila, núm. 30, piso segundo, núm. 5, de donde se mudó á la del Humilladero, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á la práctica de unas diligencias acordadas en la causa que por lesiones al mismo me hallo instruyendo contra Bartolomé y José García Lopez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1878.= V.º B.º=Enrique Iñiguez.=El actuario, Pedro Sainz de Aja.

### Azpeitia.

D. Baltasar Ansola, Juez municipal de esta villa de Azpeitia, ejerciendo funciones de primera instancia del partido por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria llamo, ci-to y emplazo á Juan Rodriguez y Gomez, natural de San Cristóbal de Martín, en la provincia de Lugo, Oficial carlista que fué durante la guerra civil última, jorna-lero, de 28 á 30 años de edad, estatura baja, color sano, carnes regulares, delgado de cara y con pecas, pelo negro, ojos castanos; vestía camisa y corbata de color, americana azul negro, pantalon de color y botitos de cuero negro con gomas, el cual era conocido con el nombre de Julian Martinez y se hallaba preso en las cárceles de este partido en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo por robo, y se fugó en la madrugada del 7 al 8 de Marzo del año próximo pasado 1877, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que la pre-sente requisitoria se publique en la Gaceta de Madrid, se presente de rejas adentro de la referida carcel; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á la cárcel de este partido de dicho Juan Rodriguez y Go-

Dada en Azpeitia á 13 Julio de 1878. = Baltasar Ansola. = Por mandado de su señoría, Lúcas de Ercilla.

### Valencia.-Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Vafencia.

Por el presente hago saber que en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, instados por el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, sobre nulidad de la sentencia dictada á favor de D. José Gomis en los promovidos contra éste por D. Estéban Julian respecto á la fundacion de D. Pedro de Caspe, en providencia de 18 de Marzo del pasado año 1876 se tuvo por acusada la rebeldía á D. Manuel de Arana y por contestada por su parte la demanda, con señalamiento de estrados, y que se le notificase dicha providencia en la misma forma que la del emplazamiento; y como al intentar notificársele había fallecido, con el fin de que dicha providencia se notifique a los herederos del referido Arana, ignorándose su paradero, á instancia de dicho Sr. Promotor fiscal del Juz-gado, en auto de 24 de Noviembre del año último acordé se publicase el acuse de rebeldía á D. Miguel de Arana y Valle-jo por medio del presente edicto que se insertará en el Boletin oficial de Madrid, á fin de que sirva de notificacion en forma á los herederos abintestato del referido Arana.

Dado en Valencia á 21 de Julio de 1878.—Gabriel Cuartero Atienza.—Jorge Manuel Perales.

### JUZGADOS MUNICIPALES

### Lozoyuela.

D. Fermin Montalban y Salso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Lozoyuela.

Certifico que en los estrados del Juzgado municipal de la misma hay un juicio seguido en rebeldía contra Ventura Martin, de este domicilio, y que por el senor Juez se dictó la sentencia que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En lavilla de Lozoyuela, á 2 de Julio de 1878, el Sr. D. Miguel Ramirez, Juez municipal habilitado por incompatibilidad del que lo es en propiedad y suplentes y otros anteriores, segun papeleta que obra por cabeza, por ser parte interesada con los demandantes y demandados:

Y habiendo visto el juicio que precede, seguido á instancia de D. Alejo Herranz y otros contra Ventura Martin, todos de esta vecindad, y por ausencia y rebeldía del Ventura con los estrados de este Juzgado municipal habilitado, se acudió por los demandantes con papeletas de demanda contra el dicho Ventura Martin sobre pago de 420 rs., ó sea 105 pesetas y 10 céntimos que éste resulta en deberles, procedentes de pastos en los Comunes, rastrojeras y barbecheras, que los mismos tienen mancomunadamente entre los mismos ganaderos:

Resultando que habiendo sido citado el demandado, segun dispone la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 21, y como á pesar de todo haya faltado el demandado, no sólo el acto del juicio, sino tambien al mandato de la autorided, el antedicho acto se ha seguido en ausencia y rebeldía del demandado:

Considerando que segun lo dispuesto por la ley en su art. 279, caso segundo, las partes demandantes han probado la legitimidad de la deuda reclamada:

Considerando que tanto los demandantes como el demandado constituyen mancomunadamente responsabilidad al pago, como lo vienen haciendo de años anteriores;

Su señoría por ante mí el Secretario dijo que debía condenar y condenaba á Ventura Martin al pago de la cantidad de 125 pesetas y 10 céntimos que adeuda á los demandantes, y á las costas del juicio.

Así por esta su sentencia definitivamente dictada, proveyó, mandó y firma su merced, acordando se notifique á las partes actoras. El Juez municipal, Miguel Ramirez. El Secretario, Fermin-Montalban.»

Conforme con el original de su referencia, á que meremito. Y en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, insértese en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia para su publicidad.

Así lo maudó y firma D. Miguel Ramirez, Juez municipal habilitado, en Lozoyuela y Julio 10 de 1878, de que certifico.—V.º B.º—El Juez municipal, Miguel Ramirez.—El Secretario, Fermin Montalban.

D. Fermin Montalban y Salso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Lozoyuela.

Certifico que en los estrados del Juzgado municipal de la misma hay un juicio seguido en rebeldía contra Francisco Braojos, de este domicilio, y que por el Sr. Juez se dictó la sentencia que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Lozoyuela, á 2 de Julio de 1878, el Sr. D. Miguel Ramirez, Juez municipal habilitado por incompatibilidad del que lo es en propiedad y suplente y otros anteriores, segun papeleta que obra por cabeza, por ser parte interesada con los demandantes y demandado:

Y habiendo visto el juicio que precede, seguido á instancia de D. Alejo Hernan y otros contra Francisco Braojos, todos de esta vecindad, y por ausencia y rebeldía del Francisco, con los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad:

Resultando que á este Juzgado municipal se acudió por los demandantes con papeletas de demanda contra Francisco Braojos sobre pago de 437 rs. y 76 céntimos que este resulta deberles, procedentes de pastos de los comunes, rastrojeras y barbechos, segun convenio entre los mismo ganaderos:

Resultando que admitidas las papeletas y señalado dia y hora para la celebracion de la comparecencia á un juicio verbal civil á fin de que fuese citado en forma el demandado, como así se verificó:

Resultando que habiendo sido citado

el demandado segun dispone la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 21, y como á pesar de todo haya faltado el demandado, no sólo al acto del juicio, sino tambien al mandato de la autoridad, el antedicho acto se ha seguido en ausencia y rebeldía del demandado:

Considerando que segun lo dispuesto en su art, 279, caso segundo, las partes demandantes han probado la legitimidad de la deuda reclamada:

Considerando que tanto los demandantes como el demandado constituyen mancomunadamente responsabilidad al pago, segun lo vienen haciendo de años anteriores;

Su señoría por ante mí el Secretario dijo que debía condenar y condenaba á Francisco Braojos al pago de los 437 reales y 76 céntimos que adeuda á los demandantes, y á las costas y gastos del juicio.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, manda y firma su merced; acordando se notifique á las partes actoras.—El Juez municipal, Miguel Ramirez.—El Secretario, Fermin Montalban.»

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, insértese en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad.

la provincia para su publicidad.

Así lo manda y firma D. Miguel Ramirez, Juez municipal habilitado, en Lozoyuela y Julio 10 de 1878, de que certifico.—V.º B.º—El Juez municipal, Miguel Ramirez.==El Secretario, Fermin Montalban.

### Direccion de la Caja general de Depósitos.

D. Hardque Ortsun - ---

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos expedidos por esta Caja Central con fecha 29 de Enero de 1867 el primero y 10 de Noviembre de 1874 el segundo, y los números 18.674 y 105.550 de entrada y 6.801 y 24.918 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 3.000 pesetas nominales en títulos de renta perpétua y 7.500 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles respectivamente, pertenecientes á D. Pablo Nadal, Registrador de la propiedad de Manresa, se previene á la persona en cuyo poder se halle que los presente en esta Cajageneral, establecida en la calle del Turco, nú-mero 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid sin haberlos presentado, con ar-reglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 19 de Julio de 1878. = El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Cen-tral con fecha 19 de Febrero de 1876, y los números 91.698 de entrada y 21.784 de registro, del concepto de necesario, por valor de 36.000 pesetas nominales, pertenecientes á D. Rafael Gomez, Administrador de Rentas Estancadas de Chiva, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor y efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 19 de Julio de 1878.=El Director general, Cárlos Grotta.

MADRID: 1878,-Oficina tipográfica del Hospicio.